

radicacion incidente de nulidad procesal

KAREN CAICEDO CASTILLO <karen.caicedo@correo.policia.gov.co>

Vie 9/07/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD- PROCESO 2019-00234 -ANDERSON GONZALEZ GOMEZ.pdf; ANEXOS DEVAL.pdf;

Buen dia, en archivo adjunto envio incidente de nulidad procesal dentro del expediente que relaciono a continuacion:

despacho: juzgado 01 administrativo mixto del circuito de buenaventura valle
proceso: 2019-00234

demandante: anderson gonzalez gomez y otros

demandado: nacion ministerio de defensa policia nacional

medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparacion directa

actuacion: incidente de nulidad procesal por indebida notificacion

Muchas gracias, quedo atenta a la radicacion del mismo y a la espera respecto de las decisiones a tomar.

Atentamente:

Subintendente KAREM CAICEDO CASTILLO

Abogada Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre

Calle 21 No. 1N - 65 Barrio El Piloto - Cali

Comando de Departamento de Policia Valle del Cauca

karen.caicedo@correo.policia.gov.co

Telefono: 311-3812862



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL



Doctora:

SARA HELEN PALACIOS

Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura Valle

REFERENCIA: INCIDENTE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON
PRETENSIONES DE REPARACION DIRECTA
PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00234-00
DEMANDANTE: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL

KAREM CAICEDO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.130.638.186 de Cali (Valle), abogada titulada con T.P. No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada, **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, muy respetuosamente me permito presentar la siguiente, **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

I. OBJETO Y FINALIDAD DEL INCIDENTE

El presente tiene como finalidad evitar que a la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL**, se le vulneren y desconozcan los derechos Constitucionales y Legales del Debido Proceso, a la Defensa técnica, a la Contradicción y a la debida notificación, al acceso de administración de justicia.

II. CAUSAL INVOCADA Y SOPORTE JURÍDICO

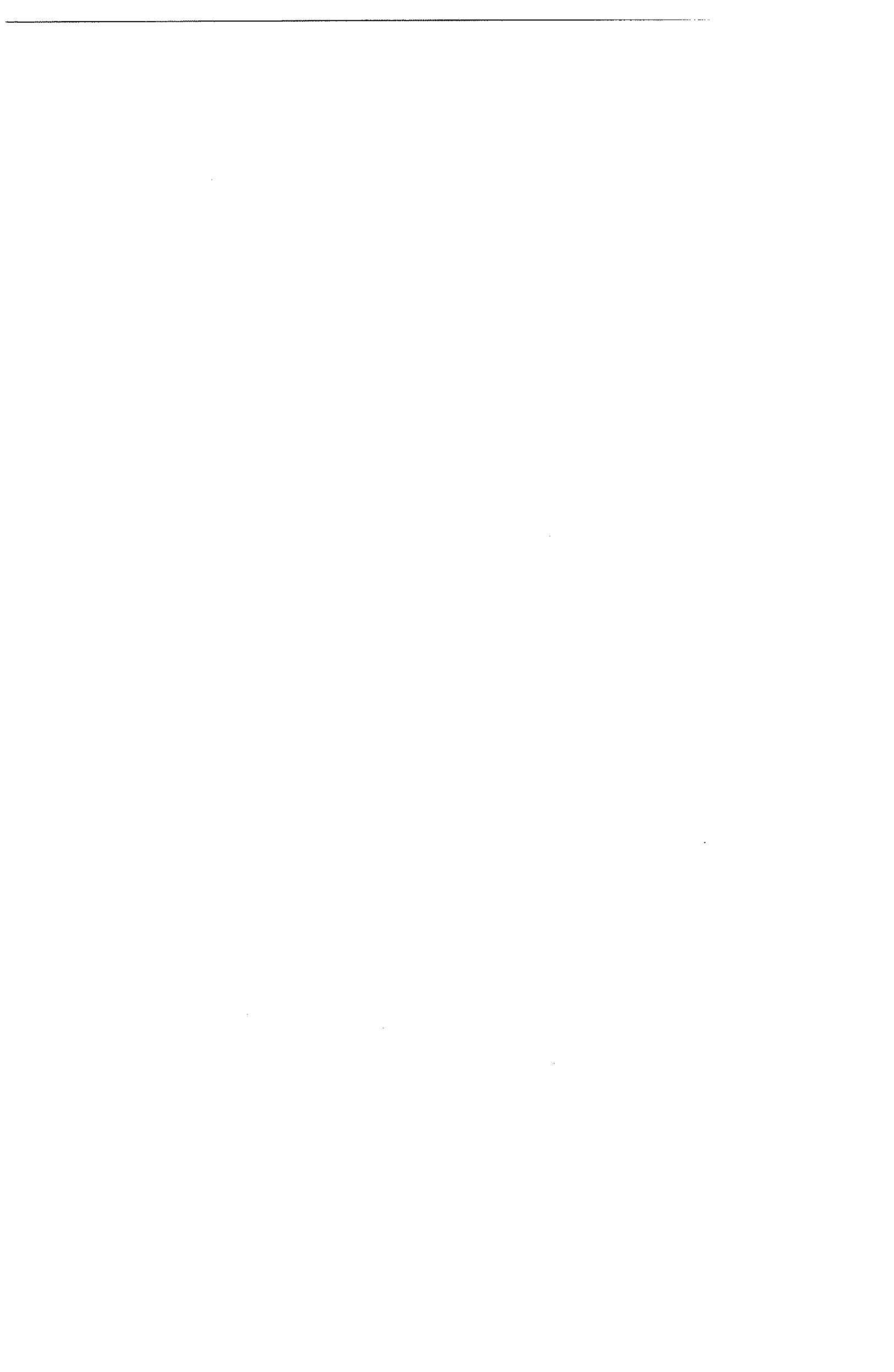
Me permito presentar NULIDAD, frente a la indebida notificación del auto interlocutorio No. 009 de fecha 17 de Enero de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, por presentarse una indebida notificación, al no observarse dentro del proceso el acuse de enviado, entregado y el acuse de recibido o la constancia del secretario del Despacho que haga constar que el mensaje de notificación electrónico fue recibido en debida forma por la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional al UNICO CORREO PARA NOTIFICACIONES conocido por los despachos Judiciales y reiterado por la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca deval.notificacion@policia.gov.co.

Su señoría, para el caso concreto se hace claridad que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue modificado por el Código General del Proceso que en su artículo 133, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subrayado y fuera de texto)



Su señoría, en el caso concreto, estamos frente a una Nulidad por indebida notificación del auto interlocutorio No. 17 de Enero de 2020, ya que revisado el expediente, no aparece la constancia de entregado, ni de recibido de la notificación electrónica del auto del auto que admite demanda, tampoco aparece la constancia del Secretario del Despacho que acredite que efectivamente la Policía Nacional fue legalmente notificada, solamente obra el antecedente del presunto envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, presentándose así una indebida notificación desde el auto admisorio de la demanda, aunado a ello tampoco se evidencia a través de constancia del Secretario del Despacho que se hubiese comunicado con la entidad demandada POLICIA NACIONAL para certificar su entrega y recibido. Quiere indicar lo anterior que conforme al artículo 180 del CPACA no se realizó correctamente la notificación del auto que convoca a audiencia inicial pues la normativa antes mencionada estipula:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En audiencia conjunta celebrada el 24 de junio de 2021 a las 14:17 horas, uno de los apoderados de la policía nacional quien representaba otro proceso sometido a la audiencia conjunta de la referencia, se enteró de la existencia de este proceso y es cuando advierte a la jefatura de la unidad de defensa judicial valle de cauca sobre lo narrado y se toman las acciones pertinentes por parte de la jefatura quien tuvo a bien asignar a mi nombre el presente proceso mediante acta de entrega número 013 SEGEN UNDEJ-2.21 de fecha 07 de Julio de 2021 a las 14: 00hras, con el propósito de que la suscrita asuma el proceso e inicie las acciones pertinentes en aras de ejercer una buena defensa para la institución y salvaguardar los intereses de mi representada.

Realizando un análisis juicioso de la notificación a la que hace referencia el presente incidente de nulidad, tenemos constancia del correo electrónico del despacho en la que se envía notificación del auto admisorio de la demanda a la nación ministerio defensa policía nacional al correo autorizado con fecha 23/10/2020, donde indica claramente lo siguiente "**...se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: deval.notificacion@policia.gov.co**". Notando claramente que nunca llego notificación de recibido de la entidad demandada; el funcionario que le correspondió sustanciar el presente proceso no verifico que en efecto la parte pasiva de este asunto fuera notificada en debida forma de la existencia del presente proceso, razón por la cual mi representada no logro contestar la demanda ni asistir a audiencia inicial en aras de defender los intereses institucionales, notando evidentemente que se presenta una violación a todas las garantías constitucionales frente al presente proceso.

INEXISTENCIA DE ACUSE DE RECIBO

Igualmente, en este caso resulta evidente su señoría, que no hay acuse de recibido por parte de las entidades demandadas, esto es, por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, por lo que se hace aclaración de que si bien aparece enviado el auto admisorio y los anexos de la demanda, no se cumple con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; el cual especifica que la Notificación del auto admisorio de la demanda , "la constancia de recibido generada por el sistema de información deberá ser anexada al expediente y solo así se entenderá surtida la notificación en la fecha del correo electrónico.

En atención a este tema Ámbito Jurídico ha contemplado la relevancia del acuse de recibo y la necesidad de establecerlo, más aún cuando son entidades públicas, por lo cual, en publicación del 14 de febrero del 2014 ha señalado lo siguiente:

"TRÁMITES POR MEDIO ELECTRÓNICO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS REQUIEREN ACUSE DE RECIBO

La simple constancia de envío de correos electrónicos no es suficiente para probar que no hubo una respuesta dentro del término a las solicitudes hechas ante entidades públicas. Además de eso, es necesario demostrar el acuse de recibo del destinatario, precisó la Contraloría General de la República.



La entidad recordó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) autoriza la utilización de medios electrónicos en los trámites realizados ante la administración pública e impone a las autoridades llevar un control de mensajes recibidos, registro de fecha y hora de llegada y el envío de mensajes, acusando el recibo de las comunicaciones.

Dicho acuse de recibo se configura según lo establecido en la Ley 527 de 1999, a la que se remite de manera expresa el CPACA. De acuerdo con esta norma, si entre remitente y destinatario se ha acordado utilizar la figura, sin señalar la forma de llevarlo a cabo, se entiende efectuado con cualquier comunicación del destinatario o con cualquier acto en que indique que lo ha recibido.

Por último, la entidad recordó que la Sentencia C-980 del 2010 de la Corte Constitucional consideró legítimo que el legislador diseñe un sistema de notificación de actos administrativos compatible con los progresos tecnológicos en el campo de las telecomunicaciones, como los servicios de correo, de manera que se asegure tanto el conocimiento de la información como el ejercicio del derecho de defensa...” (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo anterior se debe recordar que existe en la página de la rama judicial el INSTRUCTIVO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA OUTLOOK, que se encuentra a través del link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/IMPLEMENTACION%20LEY%201437/INSTRUCTIVO%20EFECTUAR%20NOTIFICACIONES%20PERSONALES%20A%20TRAV%20C3%89S%20DEL%20MICROSOFT%20OUTLOOK.doc>

Indicando lo siguiente en lo referente a notificación y acuse de recibo:

“7. Ahora bien, señala el artículo 199 de la ley 1437 que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. Por lo tanto, se requiere tener constancia de entrega del mensaje, para lo cual existen varias opciones que contempla la ley 527 de 1999, a saber:

El artículo 20 señala que si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador (quien envía el mensaje) solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos.

Prevé la disposición que si el iniciador (quien envía el mensaje), ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, **se CONSIDERARÁ QUE EL MENSAJE DE DATOS NO HA SIDO ENVIADO EN TANTO QUE NO SE HAYA RECEPCIONADO EL ACUSE DE RECIBO**. Así mismo, el artículo 21 ib., señala que cuando quien envíe el mensaje recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Para efectos de lo anterior se debe precisar entonces que si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, **existe una manera automática que ofrece el programa OUTLOOK, en el**



cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc. "(Mayúsculas y ampliación fuera de texto).

En efecto, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, no solo basta que sea entregado, sino que este sea recibido, y que además de ello se emita el acuse de recibido, razón por la cual fue imposible conocer de la existencia del proceso.

Por lo cual se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación del auto admisorio cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. Situación que se reitera no se realizó como así se evidencia dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas; la reglamentación normativa del acuse de recibo, se aplica acorde con el artículo 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

Por todas las razones expuestas es evidente que la notificación del auto que admitió la demanda no se llevó a cabo de conformidad con lo expuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura una nulidad por haberse practicado en indebida forma la notificación del pluricitado auto.

Esta defensa de una forma cortés y respetuosa se permite manifestarle que se observa una flagrante vulneración del derecho a la legítima defensa técnica y al debido proceso de mi representada, por la indebida notificación del auto fijo fecha para la audiencia inicial a la cual no se asistió por desconocimiento de esta, lo que origina que no se asistiera a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, se observan inconsistencia en la notificación de las actuaciones en el presente proceso, es decir el auto que fija fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el mismo



artículo 201 de la norma ibidem, establece que, se debe insertar en los medios informativos de la Rama Judicial – Sistema SIGLO XXI, que se dejará certificación del estado por el Secretario y que se enviará mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados, por lo que muy respetuosamente me permito hacer referencia a mencionado artículo, así:

*“Artículo 201. Notificaciones por estado. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. **Los nombres del demandante y el demandado.**
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Por último, es importante indicar que el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA, establece los requisitos para la notificación, al establecer:

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

Frente a esto, su señoría, de manera respetuosa me permito indicar que si bien es cierto existe un acuse de entrega, esta entrega no se realizó de forma real, pues no se constató efectivamente su entrega, tan así que nunca se recibió en el correo de notificaciones de la Policía Nacional, al igual que revisado el expediente, se logra constatar la **inexistencia de un acuse de recibido del correo electrónico**, o la certificación del Secretario donde conste que efectivamente se recibió por parte de mi Representada la notificación del auto de sustanciación No.205

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE A NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Es importante manifestar que a través del auto interlocutorio No. 203 del 10/03/2017, dentro del proceso 2015-261 donde el actor es el señor MILTON ADOLFO AGUDELO PINTO, la honorable Juez, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por presentarse una indebida notificación.

De igual forma en sentencia del 20/03/2003, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, declaró la nulidad de lo actuado por presentarse una indebida notificación de la sentencia, dentro del proceso No. 11001-0327-000-2003-0020-01 (13713, actor Curtiembres Turuel S.A contra el Municipio de Soacha.



REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención al Decreto 4222 de 2006 "Por la cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", que en su artículo 20, numeral 2° se estableció en cabeza de la Secretaria General de la Policía Nacional, "Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa Nacional", lo que significa que en la actualidad, la Institución Policial ejerce de manera independiente la defensa de sus intereses litigiosos a través del personal uniformado y no uniformado que la integran, por tal razón, se debe disponer que en aquellas demandas presentadas o incoadas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, dentro del Auto admisorio de las mismas se debe disponer, notificar a la POLICÍA NACIONAL, situación que claramente se evidencia en el auto aquí pretendido, sin embargo esta notificación nunca se realizó a mi representada.

III. PETICIÓN:

Honorable Juez, con el debido respeto le manifiesto que la presentación del presente incidente de nulidad, no tiene por objeto dilatar o entorpecer el curso normal de la presente acción, por el contrario, única y exclusivamente tiene como fin el poder ejercer nuestro constitucional y legal derecho a la defensa, contradicción, al debido proceso y a la debida notificación; en aras de ello, comedidamente solicito a su Digno Despacho, se ordene la nulidad de todo lo actuado hasta el momento y en efecto notificar en debida forma a la Policía Nacional del auto admisorio de la demanda, por lo que es necesario que se declare la nulidad de todo lo actuado desde dicha fecha.

IV. PRUEBAS

- acta de entrega número 013 SEGEN UNDEJ-2.21 de fecha 09 de Julio de 2021 a las 09: 00 horas en la cual se asigna el proceso a mi nombre a fin de que defienda los intereses institucionales a partir de este momento
- acta de audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2021 del proceso de la referencia
- constancia del correo electrónico del despacho en la que se envía notificación del auto admisorio de la demanda a la nación min defensa policía nacional al correo autorizado con fecha 23/10/2020, donde indica claramente lo siguiente "**...se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: deval.notificacion@policia.gov.co .**

V. ANEXOS

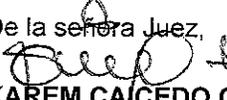
- Poder conferido a mi nombre, con sus respectivos anexos.

VI. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 8981288.

La suscrita apoderada recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la señora Juez,


KAREM CAJCEDO CASTILLO

C.C. 1.130.638.186 de Cali – Valle del Cauca

T.P. 263.469 CSJ

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali

Teléfonos: 3114401992

deval.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**

Doctor (a) Juez Primero Administrativo Mixto del circuito 8 hora
HONORABLE _____
E. _____ S. _____ D. _____

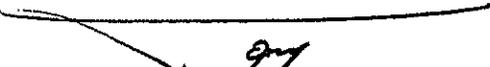
MEDIO DE CONTROL: Voluntad y restablecimiento del derecho con pretensiones de Reparación Directa.
DEMANDANTE: Anderson Gonzalez Gomez y otros.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-00231

El señor Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032 expedida en Ibagué Tolima, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **KAREM CAICEDO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali Valle, y con Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

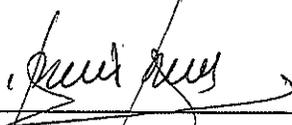

Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,


KAREM CAICEDO CASTILLO
C.C No. 1.130.638.186 de Cali Valle
T.P No. 263.469 del C. S. de la J.

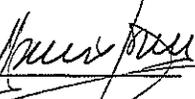
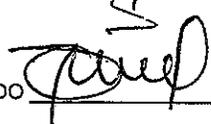
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 03 de febrero del 2021.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, C.C. 93.383.032 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.

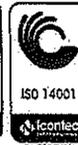
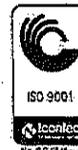
EL JUEZ  EL SECRETARIO 

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 03 de febrero del 2021.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, **KAREM CAICEDO CASTILLO** C.C. 1.130.638.186 de Cali Valle, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ  EL SECRETARIO  APODERADO 

Galle 21 No. 1N-66 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. CP 125-1

No. SC 6345-1

SACRATORIA

No. CO-50 6345-1



RV: NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>

Vie 23/10/2020 10:34 AM

Para: deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co> 4 archivos adjuntos

04NotificacionAutoAdmite.pdf; 03AutoAdmiteDemanda(1).pdf; 02ActaReparto(5).pdf; 01Demanda-Anexos(6).pdf;

Radicación: **76-109-33-33-001-2019-00234-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante: **ANDERSON GONZALEZ GOMEZ**
Accionado: **NACION-MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo de 612 del Código General del Procesos, por el cual se modificó el Artículo 199 de la ley 1437 de 2001, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, enviados por correo electrónico

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

23/10/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

Retransmitido: RV: NOTIFICACION DEMANDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/10/2020 10:35 AM

Para: deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

RV: NOTIFICACION DEMANDA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

deval.notificacion@policia.gov.co (deval.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION DEMANDA

NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>

Vie 23/10/2020 10:19 AM

Para: nosoriot@procuraduria.gov.co <nosoriot@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co <notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>

 4 archivos adjuntos

04NotificacionAutoAdmite.pdf; 03AutoAdmiteDemanda(1).pdf; 02ActaReparto(5).pdf; 01Demanda-Anexos(6).pdf;

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00234-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ
Accionado: NACION-MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo de 612 del Código General del Procesos, por el cual se modificó el Artículo 199 de la ley 1437 de 2001, me permito remitirle copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, enviados por correo electrónico

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

23/10/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/10/2020 10:20 AM

Para: nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACION DEMANDA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nosoriol@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/10/2020 10:20 AM

Para: notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co <notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co>;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION DEMANDA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co (notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co)

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co (notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA

23/10/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 23/10/2020 10:20 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACION DEMANDA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 - 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 077

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00234-00
DEMANDANTE: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con acumulación de pretensiones de REPARACION DIRECTA.

En el Distrito Especial de Buenaventura, Valle del Cauca del día **24 de junio de 2021**, siendo las 2:17 p.m., se procede a llevar a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 reformado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, convocada dentro del proceso de la referencia, la cual se realiza de forma concentrada de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo en mención de la referida Ley.

En seguida el Despacho le explica a los presentes la dinámica de la diligencia y exhorta a las partes para que se identifiquen con su nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y la calidad en que concurren, con el fin de verificar la asistencia y representación judicial.

1.- ASISTENTES

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

Dr. EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA
C.C.: 76.216.853
TP: No. 120.935 del C.S.J.
Teléfono: 313 6466054
Correo Electrónico: edgarzemanate@hotmail.com

No se hizo presente la representante del Ministerio Público, ni apoderado en representación de la entidad demandada; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la inasistencia de quienes deban concurrir a esta audiencia no impedirá su realización.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322



Teniendo en cuenta que no se hizo presente apoderado judicial por parte de la entidad demandada y ante la obligatoriedad de concurrir a esta audiencia, se le concede el término de tres (3) días a la entidad, para que informe si dentro del proceso de la referencia fue otorgado poder alguno, en aras de determinar si hay lugar a imponer sanción pecuniaria tal como lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A. Líbrese Oficio para tales fines, a través de la Secretaría del Juzgado. La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

3- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 323

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a realizar el saneamiento, una vez asignado el conocimiento de la demanda impetrada por la parte actora.

Así las cosas, precisa el Despacho que de manera temprana hizo un estudio juicioso y detallado de cada una de las actuaciones surtidas en dentro del proceso referido sin que se observara de oficio nulidad alguna que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede el uso de la palabra a las partes para que de considerar la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso lo manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Las partes no advierten vicio alguno que pueda acarrear nulidad en el curso del proceso.

En consecuencia, se **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, de conformidad con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO DE SUSTANCIACION No. 329

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 6° reformado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Jueza practicar las pruebas de las excepciones previas pendientes por resolver.

Como quiera que no hay excepciones previas pendientes de decidir, como tampoco pruebas que practicar relacionadas con las mismas, por lo que el Despacho dispone declarar superada esta fase y proseguir con la presente audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados, tal como lo establece el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del C.P.A.C.A., el Juez procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda, y conforme a ello se fijará el litigio.



Fijación del litigio: Habiendo precisado los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico circunscribe en determinar si la entidad demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ejercitó correctamente la facultad discrecional al retirar al actor del servicio activo, o si por el contrario desvió los motivos que justifican la adopción de esta medida y por lo tanto, es nulo el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No.099 del 26 de mayo de 2019.

Y establecer, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, si el demandante tiene o no derecho a que se le reintegre al cargo que ocupaba en la entidad, o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad desde el día 27 de mayo de 2019, así como que se le reconozca y paguen los salarios, prestaciones sociales, perjuicios materiales e inmateriales, y demás que solicita en la demanda.

Y surge el siguiente problema jurídico asociado:

Determinar si el acto administrativo acusado es nulo al ser expedido por funcionario incompetente, tal como lo afirma el actor en el escrito de demanda.

En virtud de lo cual se profiere el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

PRIMERO: Declárese fijado el litigio en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Continúese con el desarrollo de la Audiencia.

La anterior decisión se notifica a las partes y al Ministerio Público en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. No se interpuso recurso alguno.

7.- CONCILIACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION No. 330

Ante la inasistencia de apoderado judicial por parte de la entidad demandada, se **DECLARA FALLIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

8. MEDIDAS CAUTELARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 323

Al no existir medidas cautelares por estudiar y evacuar, **CONTINÚESE** con el siguiente momento procesal. La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. **Las partes notificadas y sin recurso.**

9.- DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Mediante auto interlocutorio No. 356 del 10 de mayo de 2021 este Despacho dispuso que para garantizar el adecuado desarrollo de la presente diligencia por Secretaría se remitiera el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surtiera el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas que se encuentran glosadas en los expedientes objeto de esta diligencia.

Las partes y el Ministerio Público no tienen ninguna objeción de las pruebas que se encuentran dentro del plenario.

El Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, aplicable en este asunto por mandato del artículo 211 del CPACA, **ADMITE E INCORPÓRESE** las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las allegadas por la parte actora que obran en los folios 44 al 269 del documento 01 del expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

TESTIMONIALES

Solicitó se decrete el testimonio de los señores:

- 1.- OLGA LUCIA GOMEZ GARCIA
- 2.- JOSE LUIS HERNANDEZ COBO

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, el Despacho **DECRETA** esta prueba respecto del señor JOSE LUIS HERNANDEZ COBO. El apoderado deberá citar al testigo, por el medio más eficaz y allegará al expediente prueba de tal citación, en acatamiento de lo establecido en los artículos 78 y 217 ibídem.

Se advierte lo consagrado en el **“Art 218 del C.G.P. “EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO”**.

DECLARACION DE PARTE

La parte actora solicita que se escuche a la señora OLGA LUCIA GOMEZ GARCIA, como testigo en el presente medio de control, el Despacho niega el decreto de esta prueba en la forma y términos como lo solicita dicho extremo, teniendo en cuenta que los testimonios se predicen de terceros ajenos al proceso y no de quien es parte en el mismo (Art. 168 del CGP), pero en su lugar se dispone:

Que por ser procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, el Despacho **DECRETA** como prueba en el presente medio de control la declaración de parte de los señores ANDERSON GONZALEZ GOMEZ y OLGA LUCIA GOMEZ GARCIA.

La comparecencia de los demandantes a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte actora.



POR LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la demanda.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Las partes notificadas y sin recurso.

10. FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS (artículo 181 CPACA).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **29 JULIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.** la cual se celebrará de manera virtual, a través del aplicativo Teams. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Las partes notificadas y sin recurso.

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Al tenor de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho observa que en las actuaciones surtidas hasta esta etapa no se han presentado irregularidades que requieran ser saneadas en esta diligencia. No obstante, se indagará a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio que amerite saneamiento.

Las partes consideran que todas las actuaciones están surtidas dentro del marco legal y no encuentra causal o nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se declara entonces saneado el proceso. La anterior decisión se notifica a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 del CPACA. No se interpuso recurso alguno.

Se deja sentado que la audiencia inició pasadas las 2:00 p.m., debido a problemas tecnológicos de último momento.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video el cual hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 2:53 p.m. y se firma digitalmente por la señora Juez, dejando registrado las personas que intervinieron en la diligencia, a quienes se les remitirá copia de la misma por los medios tecnológicos respectivos. En el evento de discrepancia entre la actuación surtida y lo consignado en la presente acta, lo deberán manifestar inmediatamente, en aras de realizar los ajustes pertinentes.



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Policía Nacional
Secretaría General
Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

fecha:	Santiago de Cali, 09 de Julio de 2021		
hora de inicio:	09:00 horas	hora de finalización:	9:30 horas
lugar:	Instalaciones Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca		

ACTA 013- SEGEN UNDEJ – 2.21

QUE TRATA DE LA ENTREGA DE UN PROCESO JUDICIAL POR PARTE DEL SEÑOR CAPITAN EDWIN JHEYSON MARIN MORALES JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA A LA SEÑORA SUBINTENDENTE KAREM CAICEDO CASTILLO.

Orden del día

1. verificación de asistentes
2. lectura del acta anterior – no aplica
3. verificación de los compromisos - no aplica
4. temas a tratar

Desarrollo

1. Verificación de asistentes

En Santiago de Cali a los nueve (9) días del mes de julio de 2021, en reunión llevada a cabo en las instalaciones de la unidad presidida por el señor Capitán Edwin Jheyson Marín Morales Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca, le hace entrega de un proceso judicial a la Señora Subintendente Karem Caicedo Castillo abogada de la misma unidad, especificando las siguientes responsabilidades y demás que sean asignados por el jefe de la unidad, así:

2. Verificación de existencia de los procesos en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR) y en la página de la rama judicial.

Se verifica el estado de los procesos en el aplicativo institucional SIJUR, complementando esta verificación con la página de la rama judicial, con la supervisión del señor Capitán Edwin Jheyson Marín Morales y con el acompañamiento de la señorita Patrullera Ángela Yulieth Castaño Calvo administradora Sistema de Información, dentro de audiencia conjunta realizada por el Juzgado 01 Mixto de Buenaventura el día 24 de junio de 2021 se evidencia que el proceso con número 761093333001201900023400 se encontraba también para realizar audiencia Inicial, una vez verificado se puede evidenciar que el proceso no se encuentra notificado a la unidad o correo deval.notificacion@policia.gov.co, motivo por el cual no contaba con apoderado al momento de la audiencia de igual manera se evidencia que no se contesto la demanda, se le hace entrega del proceso a la señora Subintendente Karem Caicedo Castillo en estado de fecha a realizar audiencia de pruebas

2.1 Descripción cargo de abogado (a).

En aras de ejercer la defensa de los intereses de la institución, asumiendo la representación judicial y extrajudicial en los procesos judiciales y administrativos en los que la Policía Nacional es parte, se relacionan las funciones establecidas en el formato de descripción de cargos y perfiles para el cargo de abogado, adscritos a la unidad de defensa judicial, así:

ACTA 013- SEGEN UNDEJ – 2.21

QUE TRATA DE LA ENTREGA DE UN PROCESO JUDICIAL POR PARTE DEL SEÑOR CAPITAN EDWIN JHEYSON MARIN MORALES JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA A LA SEÑORA SUBINTENDENTE KAREM CAICEDO CASTILLO.

- promover ante los juzgados y tribunales del país, las demandas y acciones legales en defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de la institución.
- Postular y organizar oportunamente ante el comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de defensa nacional y de la policía nacional, las propuestas para las audiencias de conciliación judicial o prejudicial a las que sea convocada la institución y que sean de su competencia.
- Postular y organizar oportunamente ante el comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de defensa nacional y de la policía nacional, las propuestas para promover ante la jurisdicción de contencioso administrativa la acción de repetición contra los funcionarios y ex funcionarios.
- Rendir los informes y estadísticas sobre la gestión a su cargo conforme al calendario y periodicidad que determinen la secretaría general, área de defensa judicial y coordinaciones de región.
- Registrar y mantener actualizado el sistema de información jurídica (SIJUR) módulo contencioso administrativo de la Policía Nacional.
- Diligenciar y presentar el reporte único de actividades de defensa judicial, a los subcomités locales de coordinación de control interno y calidad, a la coordinación de región y jefatura del área de defensa judicial.
- Realizar las actividades establecidas en la gestión documental, aplicando la normatividad vigente.
- Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo.

2.2 Relación de procesos que se hacen entrega.

A continuación, se procede a enlistar los procesos que se hace entrega por parte del señor Capitán Edwin Jheyson Marín Morales unidad de Defensa judicial Valle del Cauca a la señora Subintendente Karem Caicedo Castillo.

No.	NOMBRE ACTOR	No. PROCESO RJ	JUZGADO	ESTADO
1	Anderson González Gómez	761093333001201900023400	Juzgado 01 Mixto de Buenaventura	El proceso se encuentra con fecha a realizar audiencia de pruebas

5. Compromisos:

Relación de los compromisos adquiridos por los participantes:

Actividad	Responsable
1. Realizar revisión previa y continua en rama judicial para evitar novedades y así mismo tener el sistema SIJUR y EKOGUI actualizados.	SI. KAREM CAICEDO CASTILLO

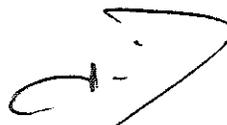
ACTA 013- SEGEN UNDEJ – 2.21

QUE TRATA DE LA ENTREGA DE UN PROCESO JUDICIAL POR PARTE DEL SEÑOR CAPITAN EDWIN JHEYSON MARIN MORALES JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA A LA SEÑORA SUBINTENDENTE KAREM CAICEDO CASTILLO.

2. Presentación oportuna de las actuaciones judiciales y asistencia a audiencias, lo cual deberá ser actualizado inmediatamente con la administradora del SIJUR señorita Patrullera Ángela Yulieth Castaño	SI. KAREM CAICEDO CASTLLO
3. Revisar diariamente estados electrónicos y estados escriturales presentados por el dependiente judicial.	SI. KAREM CAICEDO CASTLLO
4. Verificar físicamente cada proceso en el despacho judicial correspondiente a efectos de evidenciar cualquier solicitud realizada por jueces y magistrados frente al trámite de cada caso.	SI. KAREM CAICEDO CASTLLO

Convocatoria

La próxima reunión se realizará en las instalaciones del departamento de Policía Valle y la fecha se encuentra pendiente por confirmar. En constancia se firma el acta para quienes en ella intervinieron.

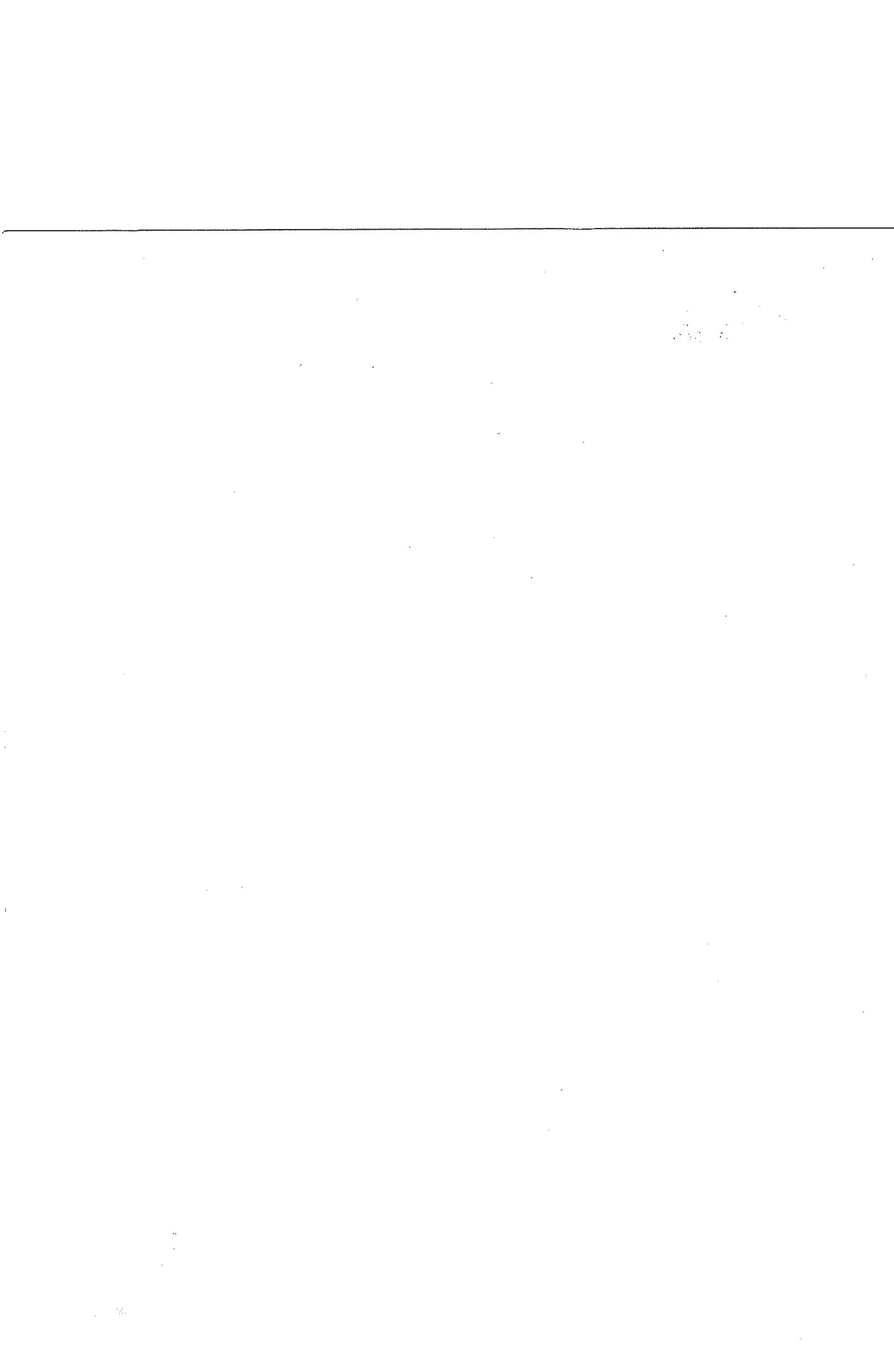

Capitán **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**
Jefe UNDEJ DEVAL


Subintendente **KAREM CAICEDO CASTILLO**
Abogada quien recibe los procesos

Elaborado por: Ct. Edwin Jheyson Marin Morales
revisado por: Ct. Edwin Jheyson Marin Morales
Fecha de elaboración 06/07/2021
Ubicación: DATOS (D:) \Actas2021

Calle 21 – 1N-65
Teléfono(s):8981288
mecal.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

(15 ABR 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel URQUIJO SANDOVAL JORGE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel CAÑON ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.244, de la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales a la Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Directora.

Coronel PATIÑO MAHECHA DALILA FAISULY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las causas jurisdiccionales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Acandía	Arzobispo	Comandante Departamento de Policía Arzobispo.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasta	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pericó	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 445 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales; a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Fiorencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardol		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005 DE 2005

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad diligenciosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a nullo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 2006

Shear

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No. 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

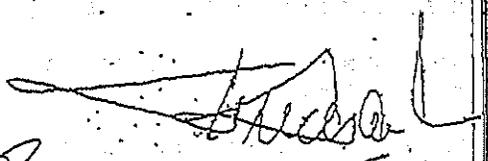
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
ESPECIAL DE DEFENSA

19 de

Fecha

Grupo Negocios